

mo sucede si la Madre muere de parto, ó después de muerta la abren, y sacan la criatura, que sea bautizada, y viva veinte y quatro horas, y luego muera, succede á la Madre, y después transfere la herencia al Padre, ó á los Abuelos, ó Transversales. (4)

### ASCENDIENTES §. VI.

**F**Altando los descendientes, son Herederos forzosos, y necesarios los ascendientes del Testador, que le fueren mas inmediatos, y propinquos, (5) y si tuviere Padre, ó Madre no le succederan los Abuelos, y serán instituidos por Herederos el Padre, y la Madre en partes iguales. (6) Si vive la Madre, y el Abuelo paterno, sola la Madre ha de ser Heredera, y no el Abuelo paterno, porque en los ascendientes no se dá de-

re-

(4) Salm. tr. 14. c. 5. n. 100.

(5) L. 6. Taur. L. 1. t. 8. l. 5. R. C.

(6) L. 4. t. 13. p. 6.

recho de representacion, como en los descendientes, (1) y muertos los Padres succeden los Abuelos, de suerte, que la mitad toca al Abuelo paterno, y la otra mitad al Abuelo materno indistintamente en qualquier bienes paternos, ó maternos; (2) y habiendo solo ascendientes por el Padre, ó por la Madre solo succeden los mas inmediatos, y proximos. (3) Y si de parte de su Padre, ó su Madre hubiere un Abuelo solo, y de la otra dos, entonces aquel solo habrá la mitad de todos los bienes, y los dos que fuesen de la otra parte, habrán la otra mitad. (4)

Pertenecen á los ascendientes las dos partes de los bienes del Testador, de modo, que él puede disponer libremente de la tercera parte de los bienes.

(1) Gom. in L. 6. Tauri, n. 5.

(2) Gom. in L. 6. Tauri, n. 5.

(3) L. 4. tit. 13. p. 6.

(4) D. L. 4. Gom. in L. 6. Taur. n. 9.

bienes, como quisiere, (5) y del tercio, ó tercera parte se han de deducir, y sacar el gasto de funeral, y entierro, mandas, y legados.

Si el Padre no tuviere descendientes legítimos, aunque tenga ascendientes legítimos, puede dexar á sus hijos, ó nietos naturales todos sus bienes, ó la parte que quisiere de ellos: (6) pero teniendo descendientes legítimos solo puede dexar á los hijos naturales la quinta parte de sus bienes, como pudiera á qualquier extraño. (7) Hijos naturales son aquellos, que fueron habidos en tiempo, que sus Padres estaban en tal estado, que licitamente se podian casar, de suerte, que para que sean hijos naturales se requiere, que en tiempo de la concepcion, ó nacimiento del hijo puedan los Padres contraer Matrimonio sin dispensa, con tanto, que

(5) L. 6. Taur. L. 1. t. 8. l. 5. R. C.

(6) L. 10. Taur. L. 8. t. 8. l. 5. R. C.

(7) L. 10. Tauri.

el Padre los reconozca por sus hijos, puesto, que no aya tenido la muger de quien los hubo en su casa. (1)

Faltando hijos legítimos succede el hijo natural *ab intestato*, en la sexta parte de los bienes del Padre, aunque aya dexado muger propia. (2)

Todo esto se entiende tambien de los nietos naturales, ahora sean hijos legítimos, ó naturales, de hijos naturales, ó hijos naturales de hijos legítimos. (3)

Los hijos naturales no succeden á la Madre, quando tiene hijos legítimos: (4) pero si nó los tiene le succeden, no solo *ex testamento*, sino *ab intestato*, los hijos naturales, y expurios, como no sean habidos en pecado, porque incurra la Madre en pena de muerte, y asi si nó los nombra

(1) L. 12. Taur. L. 9. t. 8. l. 5. R. C.

(2) L. 9. t. 13. p. 6.

(3) Gom. in L. 6 Tauri, n. 7.

(4) L. 9. Taur. L. 7. t. 8. l. 5. R. C.

bra por Herederos, les compete la querrela, y acción de inoficioso Testamento, aunque dicha Madre tenga Padre, ó Madre, ú otros ascendientes legitimos. (5)

El legitimado por Rescripto del Principe, aunque sea legitimado para heredar á sus Padres, y Ascendientes, si despues su Padre, ó Madre, ó Abuelos tuvieren algun hijo, ó descendiente legitimo, ó nacido de legitimo Matrimonio, ó legitimado por subsiguiente Matrimonio, el tal legitimado no puede suceder con los hijos, ó descendientes legitimos en los bienes de sus Padres, ni de sus Madres, ni Ascendientes *ab intestato*, ni *ex testamento*, salvo si sus Padres, ó Madres, ó Abuelos le dén el quinto: pero en las otras cosas, asi en suceder á los otros Parientes, como en honras, y preeminencias, son tenidos, como hijos de legitimo Matrimonio. (6)

Lo

(5) D. L. 9. Taur.

(6) L. 12. Taur. L. 10. t. 8. l. 5. R. C.

Lo que se dice de los hijos, ó descendientes naturales, tiene tambien lugar, y se debe entender en los Padres, y Ascendientes naturales respecto de los hijos, de suerte, que en la parte, que el hijo, ó nieto natural succede al Padre, ó al Abuelo *ex testamento*, ó *ab intestato*, en la misma parte, y del mismo modo suceden los Padres, y los Abuelos naturales á ellos. (1)

El hijo espurio de Clerigo de Orden Sacro, Religioso, ó Monja profesos no puede suceder al Padre, ni á los parientes del Padre; (2) ni puede haber de ellos mas, que los alimentos. (3) Ni el espurio, que fue concebido con delicto, por el qual incurria la Madre en pena de muerte natural (4) en los casos, que disputan, y resuelven Antonio Go-

E

mez

(1) Gom. in L. 9. Tauri, n. 8.

(2) L. 9. Taur. L. 7. t. 8. l. 5. R. C.

(3) L. 10. Taur. L. 8. t. 8. l. 5. R. C.

(4) L. 9. Taur. L. 7. t. 8. l. 5. R. C.

mez en las Leyes de Toro, (5) Azevedo en la Recopilacion, (6) Gregorio Lopez, Sanchez, y otros. (7)

Ni puede succeder á la Madre *ex testamento*, ni *ab intestato*, quando tiene hijos legitimos; pero la Madre le puede dexar el quinto de sus bienes, del qual podia disponer por su Alma: (8) pero si la Madre no tuviese hijos legitimos, aunque tenga ascendientes legitimos, los hijos espurios, que tuviese (como no sean habidos en delito, porque incurra en pena de muerte) succeden á la Madre *ex testamento*, y *ab intestato*, como si fuesen legitimos: de suerte, que siendo el hijo de muger soltera, y casado, aunque sea su pariente no queda excluido de succeder á la Madre, (9) porque por ese delito no incurre en pena de muerte.

Pue-

- (5) Gom. in L. 9. Tauri, n. 14.  
 (6) Azev. in L. 7. t. 8. l. 5. R. ex n. 37.  
 (7) Sanz. L. 4. Cons. c. 3. d. 4. & 5.  
 (8) L. 9. Taur. L. 7. t. 2. l. 5. R. C.  
 (9) D. L. 9. Taur.

Puede el Padre dexar la herencia á otro con intencion; pero sin pacto, de que se la restituya á su hijo espurio por via de fideicomiso. Y algunos dicen, que se lo puede así significar al Heredero, y aunque se lo ruegue, especialmente, como el Heredero no se obligue á ello, y si el Heredero diere palabra de restituirla, á lo menos por fidelidad. (1) Si el Padre, ó la Madre dán por sí mismos al hijo espurio algo, fuera de los alimentos pecan gravemente, así los que dán, como los que reciben, y estos están obligados en conciencia á restituirlo al que se le dió, ó á los Herederos *ex testamento*, ó á los *ab intestato*, ó al Fisco, unos en falta de otros, (2) sin esperar sentencia. (3)

\*\*\*

AB

- (1) Salm. tr. 14. c. 15. ex n. 66.  
 (2) L. 10. t. 13. p. 6.  
 (3) Mol. de Just. tr. 2. d. 169. n. 2.

## AB INTESTATOS §. VII.

**F**altando los descendientes, y ascendientes suceden los colaterales, varones, ó mugeres, (4) hasta el quarto grado por Derecho nuevo; (5) pues segun las Leyes de la Partida se estendia el parentesco hasta el decimo grado. (6) Y aunque Solorzano con otros defiende, que oy se debe estender hasta el decimo grado, (7) lo mas cierto es, que no pasa del quarto, como dicen Machado, los Salmanticenses, y otros. (8)

Faltando los Herederos legitimos, si el marido muere *ab intestato* succede la muger en todos los bienes, y si es la muger la difunta succede el marido. (9)

Faltando los parientes, el marido,

- (4) L. 5. t. 13. p. 6. (5) L. 9. t. 10. l. 1. R. C. L. 3. t. 91. r. R. C. (6) L. 6. t. 13. p. 6. (7) Solorz. Pol. l. 5. c. 7.  
 (8) Salm. tr. 14. c. 5. n. 102.  
 (9) L. 6. t. 13. p. 6.

do, ó la muger, succede el Fisco Real en los bienes del que muere *ab intestato*, (1) sino que sean bienes de Mayorazgo, que siempre buscan el tronco, aunque sea por mil grados, (2) y estos bienes vacantes, y *ab intestato* los pide, demanda, y cobra en España el Tribunal de Cruzada, (3) segun el orden, que trae Perez de Lara: (4) pero en Indias está mandado, que los Tesoreros, y Recaudadores de bienes de Cruzada no pidan, demanden, ni lleven los bienes de los difuntos *ab intestato*, aunque no dexen Herederos conocidos, ni los Mostrencos, (5) y asi se practica en el Perú, segun Escalona, (6) y solo podrán entrar en ellos en virtud de Comision, ó Cedula especial. (7) En

- (1) L. 12. t. 8. l. 5. R. C. (2) Azet in d. L. 12. n. 1. Greg. in d. L. 6.  
 (3) L. 9. t. 10. l. 1. R. C. (4) Lara l. 1. de la Santa Cruzad. fol. 218.  
 (5) L. 18. t. 20. lib. 1. R. I.  
 (6) Gaz. R. lib. 2. p. 2. cap. 5.  
 (7) L. 6. t. 12. l. 8. R. I.

En Indias el Juez de bienes de difuntos, que es un Señor Oydor, cobra, y recauda los bienes de los que mueren sin dexar en Indias Herederos, ni Albaceas, ni tienen en la Provincia descendientes, ni ascendientes legitimos notoriamente conocidos por tales, aunque sean bienes de Estrangeros, ó Soldados, y su sentencia tiene grado, y fuerza de vista, y solo queda el recurso á las Reales Audiencias por suplicacion, y lo que allí se determina tiene fuerza de revista. (8) En Filipinas el Juez de bienes de difuntos de Manila, conoce de los bienes de los que en el viage á Acapulco, en ida, estada, y buelta mueren *ab intestato*, y en el interin el Cabo del Galeon pone cobro en toda la hacienda, que está á cargo del difunto, no constandole de las segundas consignaciones. (9)

Nunca son los hermanos, y mucho

(8) T. 32. l. 2. R. Ind.

(9) Ced. Rl. de 5. de Junio de 1697.

cho menos otros parientes mas remotos, Herederos forzosos, ó necesarios de sus hermanos, y asi aunque estos no tengan descendientes, ni ascendientes no tienen obligacion de instituirlos, ni nombrarlos por sus Herederos. (1)

Si el Testador instituye á los hermanos, se entienden solo instituidos los hermanos enteros de parte de Padre, y Madre, no los que solo lo son de parte de uno, ó de otro, si nó consta de otro modo la voluntad del Testador.

Quando el difunto tiene hermanos enteros (esto es, de parte de Padre, y Madre) solo estos suceden, excluyendo á los que solo son de parte de Padre, ó Madre. (2) Si ay hermanos, y sobrinos, los sobrinos suceden con el Tio vivo al Tio difunto, no *in capita*, sino *in stirpem*. (3) Succeder *in capita* es, que cada uno

(1) L. 2. t. 7. p. 6. (2) L. 5. t. 13. p. 6.  
Gomez in L. 8. Tauri.

(3) L. 5. t. 13. p. 6.

uno represente su persona, y se divide la herencia igualmente entre ellos. Succeder *in stirpem* es, succeder en lugar de sus Padres, entrando todos los hijos, aunque sean muchos, constituyendo una sola persona, que es el Padre, á quien representan.

Si no ay hermano entero suceden los hijos del hermano entero *in capita*, aunque tengan Tio, que sea medio hermano del difunto, el qual Tio queda excluido, porque representan á su Padre que le preferia á su medio hermano. (4)

Faltando los hermanos enteros, y sus hijos suceden los medio hermanos, excluyendo los demás consanguíneos, y parientes transversales. Si ay hijos del medio hermano muerto, suceden con sus Tios vivos medio hermanos del difunto, no *per capita*, sino *per stirpem*, porque solo suceden en quanto representan á su

Pa-

(4) L. 5. t. 13. p. 6.

Padre medio hermano del difunto, (1) de cuyos bienes se trata.

El medio hermano uterino (esto es, de parte de Madre) le prefiere al medio hermano consanguíneo (esto es, de parte de Padre) en los bienes, que le vinieron al difunto de parte de Madre, y el consanguíneo se prefiere en los que le vinieron al difunto por parte del Padre, y lo mismo se entiende de sus hijos, segun el derecho de representacion. (2)

Quando ay muchos sobrinos hijos de varios hermanos, y no ay Tios, que los precedan en grado, no entran á la herencia del Tio difunto por derecho de representacion, y asi suceden *in capita*, y se dividirá la herencia por partes iguales entre ellos, aunque sean, v. g. quatro hijos del primer Tio, dos del segundo, y uno del tercero; porque ya todos son iguales en el grado de consanguí-

(1) L. 5. t. 13. p. 6.

(2) L. 6. t. 13. p. 6.

guinidad, que es lo que se atiende: lo mismo se ha de decir de otros parientes, sean agnados, ó cognados. (3) Agnados se llaman los parientes por parte de varones, y cognados los parientes por parte de mugeres.

El Albacea, ó Heredero, que dentro de treinta dias, desde que tiene la noticia de que lo es, hace inventario, no está obligado á pagar mas de lo que importa la herencia, (4) y si nó lo hiciese, aunque en el fuero externo le obligarian una vez, que aceptó la herencia, ó cargo, á pagar las deudas á los acreedores, aunque no alcanzasen para ello los bienes de la herencia: pero es lo mas comun, que no estaria obligado en conciencia á pagar mas de lo que importasen los bienes del difunto, aún despues de la sentencia del Juez, por fundarse en falsa presumpcion. (5)

El

(3) L. 5. t. 13. p. 6.

(4) L. 5. t. 6. p. 6.

(5) Sanz L. 4. Dec. c. 15. n. 37.

El Inventario se ha de empezar dentro de treinta dias, desde la noticia de la muerte del Testador, y concluir dentro de otros sesenta, y si los bienes del difunto están fuera del lugar, se concede un año, (1) y aunque no le empieze el Heredero dentro de los treinta dias, si le concluye dentro de noventa, puede usar del beneficio de la ley, para que no le puedan obligar *ultra vires hereditarias*. (2)

Mientras durare el hacerse el Inventario no pueden los acreedores, ni legatarios molestar al Heredero, para que cumpla el Testamento: (3) pero si nó hizo Inventario, ni quiere gozar del tiempo, que le concede para él, el Derecho, puede ser convenido pasados los nueve dias despues de la muerte del Testador. (4)

AL-

(1) L. 5. t. 6. p. 6.

(2) Greg. in d. L. 5.

(3) L. 7. t. 6 p. 6. (4) L. 13. t. 9. p. 7.

Paz in Prax. t. 1. p. 4. c. 1. n. 46.



## ALBACEAS §. VIII.

**P**ueden ser Testamentarios, Albaceas, ó Executores del Testamento (que tambien en las Leyes se Haman Cabezaleros, y Mansesores) (5) hombres, ó mugeres, y tambien la muger, ó viuda del Testador, los Seglares, y los Clerigos, (6) y los Religiosos con licencia de su Superior, (7) por lo menos para lo licito, excepto los que tienen especial prohibicion, como los Religiosos de San Francisco. (8) En la Compañia ninguno puede aceptar legado confidencial, ni albaceazgo, sin licencia de nuestro General. (9)

Los Albaceas pueden ser uno, ó dos, ó muchos, los Herederos, ú otros distintos, (10) el menor de veint-

(5) L. 1. t. 10. p. 6.

(6) Salm. tr. 14. cap. 5. n. 161.

(7) C. 2. de Testam. n. 6.

(8) Cle. 1. de V. S. (9) Lacro l. 4.

n. 146. (10) Salm. tr. 14. c. 5. n. 161.

veinte y cinco años, si ha cumplido los diez y siete. (1) A ninguno pueden obligar á que sea Albacea: (2) pero si una vez lo aceptó expresa, ó tacitamente, le pueden obligar á cumplir, y exercer el Albaceazgo. (3) Se entiende aceptarle tacitamente, quando el nombrado paga algunas deudas, ó legados, ó de otro qualquier modo se entremete en los bienes del difunto: (4) y si renuncia el Albaceazgo pierde el legado, que le dexó el Testador, (5) y si le acepta puede por propria autoridad dar, y entregar á los otros Legatarios las mandas hechas en el Testamento, (6) y tomar, y aplicar para sí el legado, que le dexare el Testador.

Si renuncia el cargo, se devuelve al Obispo la execucion del Testamento.

F

men-

(1) L. 19. t. 5. p. 6. Cov. Molin.

(2) Cov. in c. 19. de Testam. n. 3.

(3) C. 19. de Testam.

(4) Sanz l. 4. Cons. c. 1. d. 42. n. 7.

(5) Sanz n. 11. (6) L. 20. t. 10. p. 6.

mento, (7) quien lo puede cometer á quien quisiere, y aun compeler al mismo, que le acepte. (8)

No pueden los Testamentarios, ó Albaceas, pública, ó secretamente comprar nada de los bienes del difunto. (9) Pueden el Obispo, y el Juez Secular compeler á los Albaceas Legos á la execucion de los Testamentos, (10) pios, ó profanos, (11) por ser causa *mixti fori*, y puede el Obispo, ó Juez de Testamentos pedir la cuenta de su administracion, (12) aunque el Testador expresamente exónere al Albacea de la obligacion, y cargo de dar cuentas, (13) y por semejante Clausula solo se remite la averiguacion nimia, y escrupulosa, en

(7) Greg. in d. L. 2.

(8) Sanz l. 4. Cons. c. 1. d. 43. n. 7.

(9) Cov. in c. 19. de Testam. n. 3.

(10) L. 23. t. 11. L. 5. R. C.

(11) C. 17. de Testam. L. 7. t. 10. p. 6.

(12) Carp. de Exec. l. 1. c. 21.

(13) L. 5. t. 10. p. 6. ibi Greg.

en quanto á la culpa, no en quanto al dolo. (1)

Los Religiosos, aunque sean exemptos, y aun los Prelados, si son Albaceas, han de dar cuenta de sus Albaceazgos á los Obispos. (2)

El Albacea, á quien el Testador por Clausula puesta en el Testamento, ó probada por Testigos encargó en secreto, que dispusiese de alguna cantidad, no tiene obligacion á dar cuenta, ni declarar las personas á quien el Testador mandó se entregase dicha cantidad, ó cosas encargadas, sino es, que se pruebe dolo, por hallarlas en su poder. (3) Lo mismo es si el Testador en el Testamento, ó por Cedula declaró, que se entregasen á su Confesor mil pesos, que no ha de decir á los Herederos las personas, á quien se entregaron, (4)

aun-

(1) C. 17. de Testam.

(2) Carp. l. 4. c. 2. n. 10.

(3) Cleun. de Testam.

(4) Sanz l. 4. Cons. C. 1. d. 49.

aunque para quitar pleitos, es más conveniente poner la Clausula, que va inserta en el modo de hacer Testamento cerrado.

El Clerigo Albacea del Lego no puede ser convenido, ni compelido delante del Juez Seglar á dar cuentas del Albaceazgo. (5) Cevallos con otros dice, que para hacer el Inventario puede el Juez Secular citar los Legatarios, y Acreedores debaxo de la Clausula general *del interes que les compete*, y que en ella se comprehenden los Clerigos, porque mas es monicion, que citacion, (6) lo que aún en estos términos niega Carpio. (7) Muerto el Albacea no pasa el Albaceazgo á su Heredero, ó sucesor. (8) Si el Testador dexa por su Albacea á alguno con el nombre de la

(5) Diana Cons. t. 6. tr. 8. res. 104.

(6) Cap. 1. 4 c. 2. n. Solorz. Poli. 5. c. 7. f. 804.

(7) Cavall. de Cognit 2. p. q. 78. n. 2.

(8) Carp. l. 3. c. 10. n. 10.

la Dignidad, ó del Oficio, v. g. al Gobernador, Obispo, Corregidor, ó Provincial de tal parte, pasa el cargo de Albacea al sucesor en el Oficio, ó Dignidad: (1) pero si solo se pone el nombre, ó de las circunstancias, se colige, que no tanto se mira al empleo, ó Dignidad, como á la persona por ser Pariente, Amigo, ó Paysano, no pasa al sucesor. (2) La Viuda, á quien el Marido dexó por su Albacea, si se casa pierde el Albaceazgo, (3) aunque lo niegan Covarrubias, Molina, y otros. (4)

Todo hombre que fuere Cabezalero de algun Testamento, lo ha de mostrar á la Justicia, dentro de un mes, quien lo ha de leer ante sí públicamente, y si el Cabezalero no lo cumpliere, pierde lo que debe haber

(1) C. 2. § Sanc. de Testam. in 6. C. 14. de Offic. de legat.

(2) Arg. de Testam. Barb. in c. 2. de Testam. in 6. (3) Espin. gl. 28. n. 36.

(4) Molin. tr. 2. d. 247. n. 14.

ber de la manda, y se ha de dar por el Alma del difunto; y esto mismo se dice de todo hombre, que tuviere Testamento de otro, aunque no sea Cabezalero, y si ninguna cosa le hubieren mandado en el Testamento, ha de pagar el daño á la parte, y dos mil maravedis para la Camara del Rey. (5) Esta Ley se debe limitar al Testamento nuncupativo hecho sin Escribano Publico, como dicen Montatvo, y Matienzo, aunque lo impugna Azevedo, (6) y en quanto á la pena se debe entender, quando se oculta dolosamente. (7)

El Clerigo Heredero del Legado ha de mostrar, y publicar el Testamento ante el Juez Seglar, que es competente Juez de la causa, y debe parecer el Clerigo en tal caso ante el Juez Seglar, y para hacerle leer, y pu-

- (5) L. 14. t. 4. l. 5. R. C.  
 (6) Azev. in d. L. 14. in pr.  
 (7) Azev. in d. L. 14. n. 1.

publicar, han de ser llamados aquellos á quien el interese compete. (1)

A los Albaceas se dará por el trabajo de la execucion del Testamento, lo que estuviere admitido en practica, y costumbre; (2) y en Manila se da tres por ciento de lo que se administra en dinero, y cinco por ciento de los demas bienes. (3) Y esta practica está admitida en el Juzgado Eclesiastico, y no se debe permitir mas.

No deben, ni pueden esperar en buena conciencia los Herederos, ó Testamentarios el año, que señala el Derecho para pagar los legados, y mandas, sino como dice la Ley de la Partida: *Lo mas ayna, que pudieren sin alongamiento, é sin escatima ninguna.* (4) Y pecan mortalmente en

- (1) L. 15. t. 4. l. 5. R. C.  
 (2) Espin. gl. 28. num. 70. Azev. in L. 14. t. 4. l. 5. R.  
 (3) Paz Consul p. 106. n. 59.  
 (4) L. 6. t. 10. p. 6.

en no pagar luego, que pueden las deudas, (5) no por el perjuicio, que se sigue á las Almas de los difuntos, (6) sino por el daño, que se sigue á los vivos, verdaderos acreedores. (7)

Si no ay caudal bastante para cumplir deudas, y mandas, se han de pagar primero las deudas, que las mandas. (8) El Cadaver nunca puede ser embargado por deudas. (9)

La deuda del funeral, y gastos hechos en el Testamento, é insinuacion de él, é Inventario de los bienes del Testador, en las medicinas, y Medico, siendo de la enfermedad de que murió, se prefiere á las demas deudas, que aya contraído en su vida, aunque sean hypothecarias, anteriores, privilegiadas, y de dote. (10)

El

- (5) Sanz l. 4. Cons. c. 1. d. 53. ex n. 5.  
 (6) Salm. tr. 14. c. 5. n. 138.  
 (7) Sanz ubi supr. (8) L. 7. t. 6. p. 6.  
 (9) L. 13. t. 9. p. 7. (10) Cur. Philip.  
 2. p. l. 2. c. 12. n. 24. f. 411.

El Albacea, á cuyo arbitrio queda alguna limosna, que distribuir entre pobres, puede en conciencia aplicarse á sí alguna parte, si fuere pobre, ó á sus amigos. (1) Si el Testador manda á sus Albaceas, que den á Pedro algunas cosas debaxo de disjuntiva, ó en general, cumplen con dar la que quisieren, aunque sea la menos preciosa dentro de su especie, aunque se legue á causa pia: (2) pero si las palabras se dirigen al Legatario, á este toca la eleccion con la inteligencia, limitaciones, y ampliaciones, que trae el Derecho. (3)

Si el Testador dexa alguna cantidad, para que de sus anuales réditos se dé limosna á los pobres al arbitrio de sus Albaceas, pueden estos aplicar de una vez toda la suma á un Hospital, ó Convento para sustenten-

- (1) Sanz l. 4. Cons. c. 1. d. 58.  
 (2) Salm. tr. 14. c. 5. n. 177.  
 (3) Mol. tr. 2. d. 198.

tento de aquellos pobres. (4) Si mandó que por diez años se diesen cien pesos cada año á los pobres, podrá el Heredero dar los mil pesos el primer año, y cumplir de una vez con la obligación, aunque algunos lo niegan. (5)

### SUBSTITUCIONES §. IX.

**S**ubstitucion es, nombramiento de segundo, tercero, quarto Heredero, &c. Una se llama vulgar, y es la que qualquier Testador puede hacer, respecto de qualquier Heredero extraño, (6) y suele formarse así: Instituyo á Pedro por Heredero, y si este no lo fuere, ó por no querer, ó por no poder, nombro por mi Heredero á Juan. (7)

La Pupilar es, quando el Padre ha-

(4) Sanz l. 4. Cons. c. 2. d. 11.

(5) Lacr. l. 3. p. 2. n. 1144.

(6) L. 1. t. 5. p. 6.

(7) L. 2. tit. 5. p. 6.

hace Testamento por el hijo que está en su patria potestad, que por haber llegado á la pubertad, que son catorce años cumplidos en el varon, y doce en la muger, (1) no puede hacer Testamento, y el Padre le substituye otro para aquel caso en esta forma, Instituyo por Heredero á mi hijo Antonio, y si muriere antes de los catorce años instituyo y nombro por Heredero á Bernardo. (2)

Los Padres, y Abuelos legitimos (y no las Madres, ni Abuelas) por razon de la patria potestad, pueden hacer substituciones pupilares, (3) y se puede dexar la herencia á un extraño, aunque el hijo tenga Madre, á quien excluye el substituto, (4) porque esta substitucion es parte del Testamento del Padre, y así no se considera, que la hacienda viene del hi-

(1) L. 1. t. 5. p. 6.

(2) L. 5. t. 5. p. 6.

(3) L. 5. t. 5. p. 6.

(4) L. 5. t. 5. p. 6. Gregor.